000558/2026

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> C/ <PER_2> <PER_2> . Y <PER_2> . Y OTROS S/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte. n.° 558/2026**, venidos del Juzgado Laboral n.° 1 (Expte. n.° 594/2024), con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la S.I. n.° 161/2026 por la parte demandada (ID 2393522) y por el Dr. <PER_3> , por derecho propio, respecto de los honorarios regulados a su favor (ID 2391616).

I. La resolución recurrida y los recursos interpuestos.

I. a. La jueza de grado rechazó el pedido de pago en cuotas formulado por la demandada con sustento en el art. 277 de la LCT, según la modificación introducida por la Ley 27.802, al considerar que dicha normativa no resultaba aplicable al caso.

Para así decidir, ponderó que el crédito reconocido a la actora tuvo origen en el despido ocurrido el 17/11/2021 y que tanto el nacimiento del derecho como sus consecuencias jurídicas se produjeron bajo la vigencia de la legislación anterior. Asimismo, tuvo en cuenta que la sentencia se encontraba firme y que el plazo fijado para el cumplimiento de la condena había vencido con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley.

En consecuencia, entendió que el crédito debía ser cancelado en un único pago y declaró abstracto el planteo subsidiario de inconstitucionalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, tuvo por aceptado como pago parcial el depósito de $1.047.532,46 y dispuso su imputación, en primer término, a intereses y luego a capital. Impuso las costas de la incidencia a la demandada vencida y reguló los honorarios del Dr. <PER_3> en el equivalente al 1,5 % de los correspondientes a su labor en primera instancia, y los del Dr. <PER_4> en el 1 % de los regulados por dicha actuación.

I.b Recurso interpuesto por la demandada.

En su memorial ID 2403094, la demandada cuestiona la inaplicabilidad del art. 277 de la LCT, modificado por la Ley 27.802. Sostiene que, por su condición de PyME, se encuentra habilitada a cancelar la condena en hasta doce cuotas y que la aplicación de la norma no resulta retroactiva, por tratarse de una obligación aún pendiente de pago. Afirma que la legislación laboral es de aplicación inmediata por su carácter de orden público y que el criterio adoptado vulnera los principios de legalidad y debido proceso. Solicita, en consecuencia, la revocación de la resolución, la aplicación del nuevo régimen y la autorización para abonar la condena en cuotas, con costas a la actora, y formula reserva del caso federal.

Sustanciado el recurso, mediante ID 2407358 la parte actora solicita su deserción por falta de crítica concreta y razonada. Subsidiariamente, sostiene que la aplicación del nuevo art. 277 de la LCT a una condena firme y vencida con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.802 importaría conferirle efecto retroactivo, en contradicción con el art. 7 del CCyC. Añade que la condición de PyME no altera esa conclusión y cuestiona tanto la

Documento anonimizado por AymurAI

pretendida facultad unilateral de imponer el pago en cuotas como la introducción en Alzada de una modalidad con intereses no propuesta oportunamente. Solicita, en consecuencia, la confirmación de la resolución, con costas a la demandada, y mantiene la reserva del caso federal.

I.c. Recurso interpuesto por el Dr. <PER_3> .

En su memorial ID 2391616, el Dr. <PER_3> cuestiona por bajos los honorarios regulados a su favor en la S.I. n.° 161/2026.

Sostiene que la regulación resulta exigua y desproporcionada en relación con la entidad, complejidad, resultado e importancia económica de la incidencia, en la cual debió oponerse al pedido de pago en cuotas formulado por la demandada y al pretendido efecto liberatorio de las sumas que se encontraban embargadas.

Señala que su actuación requirió abordar cuestiones vinculadas con la eficacia temporal de la Ley 27.802, la irretroactividad normativa, la dación e imputación de pagos y la inaplicabilidad del art. 277 de la LCT reformado, planteos que fueron receptados favorablemente en lo sustancial.

Añade que el porcentaje fijado no se ajusta a las pautas arancelarias previstas para las incidencias ni cuenta con fundamentación suficiente, por lo que solicita su elevación conforme a los arts. 6, 7, 8, 32, 46, 47 y concordantes de la Ley XIII n.° 4.

El traslado de los fundamentos no fue contestado por la contraria.

II. Delimitados los recursos interpuestos y sus alcances, corresponde reseñar las constancias relevantes para su resolución.

Documento anonimizado por AymurAI

Mediante Sentencia Definitiva n.° 85/2025, de fecha 23/05/2025, se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó solidariamente a <PER_2> , <PER_2> y " <PER_2> y <PER_2> . Sociedad Ley 19.550 Capítulo I Sección IV" a abonar a la actora la suma de $856.522,74, con más los intereses y actualización establecidos en el pronunciamiento, dentro de los dos días de quedar firme.

La decisión fue apelada por la demandada y, mediante Sentencia Definitiva CR SD n.° 166/2025/L del 10/12/2025, esta Cámara declaró desierto el recurso. El pronunciamiento adquirió firmeza el 03/02/2026 y el plazo para el cumplimiento de la condena dineraria venció el 10/02/2026. Los autos fueron devueltos al juzgado de origen el 26/02/2026.

El 07/03/2026, la perito contadora presentó la liquidación de sentencia, que determinó el crédito —sin costas— en $4.471.153,35. Sustanciada la planilla, la parte actora prestó conformidad y, ante la ausencia de objeciones de la demandada, fue aprobada mediante providencia del 31/03/2026.

El 06/04/2026, la demandada acompañó certificado que acreditaba la condición de microempresa de " <PER_2> e <PER_2> . y <PER_2> .", con vigencia desde el 26/04/2025 hasta el 30/04/2026, y solicitó acogerse al régimen previsto en el art. 277 de la LCT, según Ley 27.802.

A tal efecto, dio en pago la suma de $1.047.532,46 depositada en el incidente de embargo preventivo n.° 224/2025 y propuso cancelar el saldo de $3.423.620,84 en doce cuotas mensuales y

Documento anonimizado por AymurAI

consecutivas de $285.301,74, con vencimientos comprendidos entre el 10/05/2026 y el 10/04/2027.

Consta, asimismo, que el embargo preventivo trabado en dicho incidente había sido convertido en definitivo. Por providencia del 29/04/2026 se tuvo presente la dación en pago y se confirió traslado a la actora del plan de cuotas propuesto.

III. Tratamiento del recurso interpuesto por la demandada.

En primer término, y previo a ingresar al tratamiento sustancial de los agravios, corresponde expedirse sobre la petición de la parte actora tendiente a que se declare desierto el recurso de apelación.

Este Tribunal ha sostenido invariablemente un criterio morigerado respecto de la estrictez formal exigible en la expresión de agravios, atendiendo a las consecuencias que la declaración de deserción proyecta sobre el derecho de defensa.

En el caso, se advierte que la recurrente ha individualizado los aspectos de la decisión que considera equivocados y ha expuesto las razones de su disconformidad. En tales condiciones, no corresponde aplicar un rigor formal que conduzca a privarla de la revisión pretendida, por lo que la petición de deserción debe ser rechazada (SI n.° 19/2020, 326/26, entre muchas otras).

Despejada esta cuestión, corresponde determinar si la modificación introducida por el art. 56 de la Ley 27.802 al art. 277 de la LCT, que permite a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas cancelar las sentencias judiciales condenatorias en hasta doce cuotas mensuales consecutivas, resulta aplicable a una condena que había adquirido firmeza y cuyo plazo de cumplimiento se encontraba vencido

Documento anonimizado por AymurAI

con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma.

La Ley 27.802 no contiene, respecto de la modificación introducida por su art. 56, una regla específica de derecho transitorio que establezca que el régimen de pago allí previsto alcance a sentencias que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a su vigencia. Esa ausencia no determina, por sí sola, la inaplicabilidad del nuevo régimen, pero exige definir su alcance temporal conforme a las reglas generales que rigen la materia.

En ese marco, la cuestión debe resolverse de acuerdo con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial, que dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.

De ello se sigue que el argumento de la recurrente sustentado en el carácter de orden público de la legislación laboral no resulta suficiente para determinar la aplicación inmediata del nuevo régimen. Es necesario establecer si la reforma se proyectaría sobre una consecuencia jurídica aún pendiente o, por el contrario, sobre efectos ya producidos bajo la legislación anterior.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, en materia de derecho transitorio, la aplicación inmediata de una ley nueva no autoriza a proyectarla sobre derechos o efectos jurídicos ya consolidados al amparo de la legislación anterior. En ese sentido, precisó que, para determinar la normativa aplicable, corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

atender al momento en que se produjo el hecho, acto o relación jurídica que dio origen a la obligación, distinguiendo tal supuesto de aquel en que la nueva ley alcanza consecuencias todavía pendientes de una relación nacida bajo el régimen anterior (CSJN, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", 12/09/1996, Fallos: 319:1915, consids. 5°, 6° y 7°).

Esta pauta resulta decisiva en el caso, pues lo relevante no es que la obligación permaneciera materialmente impaga al momento de entrar en vigencia la reforma, sino determinar si las consecuencias jurídicas vinculadas con su exigibilidad y modalidad de cumplimiento se encontraban todavía pendientes o habían quedado definidas bajo la legislación anterior.

La Sentencia Definitiva n.° 85/2025 condenó a las demandadas a abonar el crédito reconocido dentro de los dos días de quedar firme el pronunciamiento. La decisión adquirió firmeza el 03/02/2026 y el plazo establecido para satisfacer la condena dineraria venció el 10/02/2026.

Por consiguiente, al momento de entrar en vigencia la reforma invocada por la recurrente, la obligación de satisfacer la condena en las condiciones fijadas por la sentencia ya era exigible y el plazo dispuesto para su cumplimiento se encontraba vencido.

La liquidación presentada el 07/03/2026 y aprobada el 31/03/2026, sin objeción de la demandada, no altera esa conclusión, pues tuvo por objeto cuantificar el crédito reconocido en la sentencia, sin modificar el plazo ni la modalidad

Documento anonimizado por AymurAI

de cumplimiento establecidos en el pronunciamiento firme.

Por esa razón, no resulta atendible el argumento según el cual la nueva norma sería inmediatamente aplicable por regular únicamente el modo de extinción de una obligación todavía pendiente de pago. La circunstancia de que la deuda permaneciera materialmente insatisfecha no implica que continuaran pendientes las consecuencias jurídicas relativas a su exigibilidad y oportunidad de cumplimiento. Lo que subsistía al momento de la reforma era el incumplimiento de una obligación cuyo plazo de satisfacción ya había vencido.

Aplicar, en esas condiciones, el nuevo art. 277 de la LCT importaría sustituir, con posterioridad a ese vencimiento, la obligación de cancelar íntegramente la condena en el plazo fijado judicialmente por una modalidad que permite diferir su cumplimiento durante un período de hasta doce meses.

No se trataría, entonces, de la aplicación inmediata de la ley nueva a una consecuencia todavía pendiente de una relación jurídica existente, sino de proyectar sus efectos sobre condiciones de cumplimiento que ya habían quedado determinadas bajo el régimen anterior.

La condición de microempresa acreditada por la demandada tampoco modifica lo expuesto. Tal circunstancia constituye un presupuesto para acceder al régimen previsto por el actual art. 277 de la LCT, pero no define su ámbito de aplicación temporal.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la resolución recurrida en cuanto declaró inaplicable al caso el régimen de

Documento anonimizado por AymurAI

cancelación en cuotas incorporado al art. 277 de la LCT por el art. 56 de la Ley 27.802.

IV. Resta examinar el recurso deducido por el Dr. <PER_3> , por derecho propio, contra los honorarios regulados a su favor en la S.I. n.° 161/2026, fijados en el equivalente al 1,5 % de los correspondientes a su actuación en primera instancia.

A los fines de revisar dicha regulación corresponde atender a las pautas previstas por la Ley XIII n.° 4 y, en particular, a la naturaleza y entidad de la labor efectivamente desarrollada, su extensión, calidad y eficacia, la complejidad de la cuestión sometida a decisión y el resultado obtenido.

En materia de incidentes, el art. 32 de la citada ley establece que el honorario se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con su solución definitiva. Asimismo, prevé que, cuando se trate de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y del mínimo allí indicados.

La regulación, por tanto, no depende exclusivamente del resultado favorable obtenido por el profesional, sino que exige ponderar objetivamente la concreta actividad desplegada y su entidad dentro del desarrollo del proceso.

En el caso, la intervención profesional se circunscribió a la contestación del traslado conferido respecto del pedido formulado por la demandada para acogerse al régimen de pago en cuotas previsto por el nuevo art. 277 de la LCT y

Documento anonimizado por AymurAI

de la dación en pago de los fondos existentes en el incidente de embargo.

Si bien la postura sostenida por el letrado respecto de la inaplicabilidad temporal del nuevo régimen fue receptada en la resolución recurrida y los fondos depositados fueron considerados como pago parcial, tal circunstancia no determina, por sí sola, la cuantía de los honorarios, pues el resultado obtenido constituye una de las pautas que deben ponderarse conjuntamente con la naturaleza, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada.

Ahora bien, atendiendo a que la actuación tuvo lugar con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y se circunscribió a la contestación de un traslado relativo a cuestiones vinculadas con la modalidad de cumplimiento de una condena ya firme, corresponde encuadrarla como una simple incidencia en los términos de la última parte del art. 32 de la Ley XIII n.° 4.

Desde esa perspectiva, la regulación efectuada en la instancia de origen en el 1,5 % de los honorarios correspondientes a la actuación en el proceso principal se encuentra por debajo del límite inferior de la escala legal aplicable, pues la tercera parte del mínimo previsto para los incidentes —10 %— equivale al 3,33 %.

En consecuencia, ponderadas la entidad de las cuestiones sometidas a decisión, la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido, corresponde hacer lugar al recurso y elevar los honorarios del Dr. <PER_3> al 3,33 % de los que correspondan por su actuación en la instancia de

Documento anonimizado por AymurAI

origen, con observancia asimismo del mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII n.° 4.

V. Las costas correspondientes al recurso interpuesto por la parte demandada se imponen a ésta en su condición de vencida (art. 69 del CPCCCh).

Para regular los honorarios por la actuación profesional desarrollada ante esta Alzada en relación con el recurso de la demandada corresponde atender al resultado obtenido y al mérito, extensión y eficacia de las labores cumplidas, de conformidad con las pautas previstas por la Ley XIII n.° 4.

En cuanto al recurso deducido por el Dr. <PER_3> contra sus propios honorarios, no corresponde efectuar imposición de costas, por tratarse de una cuestión exclusivamente arancelaria que no las genera.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la S.I. n.° 161/2026 en cuanto fue materia de dicho recurso.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. <PER_3>, por derecho propio, y modificar la regulación practicada a su favor en la S.I. n.° 161/2026, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas correspondientes al recurso interpuesto por la demandada a dicha parte, en su condición de vencida. Sin imposición de

Documento anonimizado por AymurAI

costas respecto del recurso arancelario deducido por el Dr. <PER_3> .

4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta Alzada, por el recurso de la demandada, al Dr. <PER_3> en el treinta y cinco por ciento (35 %) y al Dr. <PER_4> en el veinticinco por ciento (25 %) de los honorarios que correspondan a cada uno por su actuación en la instancia de origen, con más IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°622 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI